



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PLANETA RICA – CÓRDOBA**  
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia  
[j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

**Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Referencia:** Demanda de jurisdicción voluntaria de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel, promovido por la señora **LASTENIA SOFÍA MIRANDA GUTIÉRREZ**.  
**Radicado No. 23-555-40-89-001-2023-00066.**

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proferir **sentencia anticipada**, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria en referencia, al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos y comprobar lo solicitado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual indica:

**“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, que dispuso lo siguiente: “De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

### **2. SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

La señora **LASTENIA SOFÍA MIRANDA GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de corrección de su registro civil de nacimiento, arguyendo lo siguiente:

Manifiesta que, su representada tuvo un hijo biológico de nombre BREICE MANUEL HOYOS MIRANDA, reportado como víctima de desaparición forzada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78'322.626 de Buenavista, Córdoba y registrado con el registro civil de nacimiento con serial No. 16825012 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Buenavista, Córdoba.

En razón a su desaparición, la interesada se encuentra haciendo trámites de reconocimiento como víctima del conflicto y la obtención de la reparación por la desaparición y fallecimiento de su hijo.

Sin embargo, por error involuntario de la Registraduría municipal de Buenavista, en el registro civil de nacimiento del fallecido, señor BREICE MANUEL HOYOS MIRANDA, el nombre de la accionante fue transcrito de forma errónea, habiendo colocado SOFÍA LASTENIA MIRANDA GUTIÉRREZ cuando en realidad es LASTENIA SOFÍA MIRANDA GUTIÉRREZ.

### **3. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Como consecuencia de lo anterior, pretenden que, a través de Sentencia, se ordene a la Registraduría municipal de Buenavista, Córdoba, corregir el registro civil de nacimiento del señor BREICE MANUEL HOYOS MIRANDA, en el sentido que se arregle el nombre de la hoy demandante LASTENIA SOFÍA MIRANDA GUTIÉRREZ.

Con la demanda la parte actora adjuntó copia de los siguientes documentos relacionados

1. Copia del registro civil del señor BREICE MANUEL HOYOS MIRANDA.
2. Copia de la cédula de ciudadanía No. 34.915.125 de la demandante.
3. Formato Único de Noticia Criminal (Desaparición forzada).
4. Resolución No. 2013 – 291667 de 28 de octubre de 2013 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV.

### **5. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda se admitió mediante providencia fechada 19 de abril de 2023. Posteriormente, el Juzgado procede a valorar las pruebas aportadas por la parte demandante.

### **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 90 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 3°, del Decreto 999 de 1988, establece que: “Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

En consecuencia, la señora **LASTENIA SOFÍA MIRANDA GUTIÉRREZ**, se encuentra legitimada en la causa para impetrar las acciones tendientes a conseguir la corrección del registro civil de nacimiento, con el objeto de ajustar las inscripciones a la realidad.

En cuanto a la competencia de este proceso, el Código General del Proceso en su artículo 18 numeral 6° preceptúa que el Juez Civil Municipal, en este caso el Juez Promiscuo Municipal de Planeta Rica, es el funcionario competente para conocer, en primera instancia, de los procesos para la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se

requiera intervención judicial y de conformidad con el artículo 28, la competencia por el factor territorial en estos procesos, la tiene el Juez del domicilio de quien lo promueva.

Como quiera que en la demanda se afirma que el domicilio de la demandante es Planeta Rica, Córdoba, este Juzgado es el competente para avocar conocimiento de la demanda.

En otro sentido, dentro del estudio de la presente demanda, es menester remitir al artículo 1º del Decreto Ley 1260 de 1970 el cual define al estado civil de las personas así:

#### **“DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS**

**ARTICULO 1o. <DEFINICIÓN>**. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Lo anterior significa, que el estado civil es único y no admite división, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece el atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Además, los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, rehabilitaciones, nulidades de matrimonios, divorcios, cambios de nombres, etc.

Ante errores cometidos en el acto registral, es plausible efectuar la corrección del registro civil de las personas, la cual puede realizarse por dos vías, una administrativa, a través del funcionario competente, o acudiendo a la justicia ordinaria, como en el presente caso.

El Decreto Ley 1260 de 1970, en su artículo 89 modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece:

**“ARTICULO 2o.** El artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, quedará así:

**ARTICULO 89.** Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.”

Ahora bien, el artículo 91, Modificado. Decreto 999 de 1988, art. 4º, indica:

**“ARTICULO 4o.** El artículo 91 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

**ARTICULO 91.** Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura

de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.” (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se colige que la corrección solicitada es procedente y necesaria en atención a que el registro civil de nacimiento contiene un error respecto del orden en los nombres de la señora LASTENIA SOFÍA MIRANDA GUTIÉRREZ, madre del señor BREICE MANUEL HOYOS MIRANDA, los cuales fueron erróneamente digitados, por lo que, al efectuarse, no supone un cambio en el estado civil ni en la filiación.

## 7. ANALISIS Y VALORACION PROBATORIA

El artículo 164 del Código General del Proceso, precisa que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas allegadas al proceso en forma regular y oportuna. Se tiene entonces como tales, las documentales mencionadas anteriormente como anexos y las testimoniales solicitadas por la apoderada judicial de la demandante.

Al respecto, es menester indicar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, conforme a lo señalado por esa misma normal. Las pruebas permiten justificar la verdad a manera de verificación, control, reconstrucción o confrontación de los hechos.

Como forma de llevar convicción al juez frente al asunto por definir, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto: En primer lugar, los requisitos generales, contemplados en el artículo 168 ibidem, que determinan el rechazo de aquella prueba que tenga el carácter de ilícita, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Por otra parte, están los requisitos especiales de la prueba, esto es, los que cada medio de probatorio consagra.

Por lo tanto, el juez solo podrá negar la práctica de la prueba, cuando la misma no se aviene a las mencionadas condiciones generales o a las especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo siempre la obligación de exteriorizar las razones por las cuales niega el decreto y práctica de la misma, venerando el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso.

En relación con los testimonios, señala el artículo 212 del Código General del Proceso que:

**“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS:** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso". (Subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 213 de la misma norma procesal indica que, si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo 212, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Del inciso primero de la norma transcrita con anterioridad se colige la carga procesal de identificar plenamente al testigo con indicación del domicilio o el lugar donde pueda ser citado, pero también imprime el requisito de mencionar la pertinencia del testimonio.

Así las cosas, se observa que aunque la parte actora identificó a los testigos por sus nombres y apellidos y el lugar donde pueden ser citados aquellos, no cumplió con el tercer requisito del artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, el atinente a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, pues solo se limitó a indicar que las señoras MILENA ROSA HOYOS MIRANDA y DINA LUZ VEGA HOYOS, declararían, sin especificar concretamente qué persona declarararía sobre tal o cual hecho, o la pertinencia de cada uno sobre el objeto de la demanda.

En cuanto a las pruebas documentales, luego de haberse estudiado los anexos aportados al plenario, se verifica la información adjuntada por el apoderado accionante con el registro civil de nacimiento original del fallecido señor BREICE MANUEL HOYOS MIRANDA, la noticia única criminal que responde a los hechos narrados en el líbello de demanda y que constatan que hay un interés legítimo por parte de la demandante y la resolución por la cual se incluye a la demandante señora LASTENIA SOFÍA MIRANDA GUTIÉRREZ, en el Registro Único de Víctimas en razón a la desaparición de su hijo BREICE MANUEL HOYOS MIRANDA.

En ese sentido, también se observa el yerro cometido en el Registro Civil de Nacimiento, expedido el día 15 de agosto de 1991, efectuado por la Registraduría Municipal de Buenavista, Córdoba.

Del análisis realizado, se colige que, en primer lugar, el nombre real de la accionante es LASTENIA SOFÍA y no SOFÍA LASTENIA, y que esta registró a su fenecido hijo BREICE MANUEL HOYOS MIRANDA.

En este orden de ideas, este Despacho considera que le asiste razón a la accionante toda vez que se ha demostrado la ocurrencia de un error al momento de elaborar el registro civil de nacimiento de su fallecido hijo, evidenciándose el error de digitación cometido por la Registraduría Municipal de Buenavista, Córdoba.

Por todo lo anterior, se accederá a las pretensiones de la actora, señora **LASTENIA SOFÍA MIRANDA GUTIÉRREZ**, quien actúa como heredera, y en consecuencia se ordenará la corrección en el registro civil de nacimiento de su desaparecido hijo, numerado con serial 16825012 de fecha 15 de agosto de 1991 de la Registraduría Municipal de Buenavista, Córdoba, en el sentido que se modifique:

- 1- El nombre de la madre del registrado, en el sentido que el nombre real es **LASTENIA SOFÍA MIRANDA GUTIÉRREZ** y no SOFÍA LASTENIA MIRANDA GUTIÉRREZ.

Como desarrollo armónico de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLANETA RICA – CÓRDOBA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: ORDENAR** la corrección en el Registro Civil de Nacimiento del desaparecido señor **BREICE MANUEL HOYOS MIRANDA**, identificado con el serial No. 16825012 de fecha 15 de agosto de 1991 de la Registraduría Municipal de Buenavista, en el sentido que se corrijan el siguiente ítem:

1- El nombre de la madre del registrado, en el sentido que el nombre real es **LASTENIA SOFÍA MIRANDA GUTIÉRREZ** y no SOFÍA LASTENIA MIRANDA GUTIÉRREZ.

Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído, y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto Ley 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

**SEGUNDO: LIBRAR** las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, para los efectos previstos por los artículos 5 y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

**TERCERO:** En su momento, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA**  
Juez

Firmado Por:  
Juan Ernesto Lozano Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86b42076803e918867247fd7761b4bd47a7cbd6be746f971bd288581e4b78c0**

Documento generado en 09/11/2023 09:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>